



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 266

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00165 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Frankly Javier Urbano Cerón
demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
y otro
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 136 del 24 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 132 del 15 de noviembre de 2018 emitida por este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 136 del 24 de julio de 2020.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed91a98ca81a9ebb2d2ea9230d448126f4fd808ec98dcefe67214b52ac4886**

Documento generado en 10/03/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 142

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00189-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JOSE EDIER GIRALDO
amadohurtado@hotmail.com
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
diegoqerman.sanchez@cvc.gov.co
COLPENSIONES
Natalia.rodriquez@munozmontilla.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC propuso la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del CGP, aplicable por vía de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como una excepción previa, siendo por tanto acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que señala:

“PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

Excepción formulada: Inepta Demanda

Expone la entidad que la demanda resulta ser un escrito inepto, en cuanto no se señala, de acuerdo con el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, una o varias de las causales de nulidad de los actos administrativos, ahí previstas.

Que si bien en el capítulo de concepto de violación, se señala que se violó el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, la CVC no ha trasgredido ni mucho menos violado esa norma, toda vez que la Corporación de acuerdo a la Ley no tiene competencias ni funciones de fondo de pensiones.

Trámite

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado, indicando que la excepción no procede pues es un hecho notorio como lo ha afirmado la CVC, que el señor José Edier Giraldo Duque trabajó en la CVC desde el 22 de julio de 1974 hasta el 27 de septiembre de 1983 y por lo tanto constituye un bono pensional, que debe pagarse y la CVC si tiene la legitimación en la causa por pasiva, porque en dicha entidad es que el señor José Edier Giraldo trabajo por nueve años, existió una relación laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que son excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del artículo 100 del CGP consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prosperaría la excepción cuando no se reúnan los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, se encuentra claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, de la lectura de las argumentaciones presentadas por el apoderado judicial de la CVC, considera el Despacho que las mismas, más que atacar la demanda por falta de algún requisito formal o por que se acumulen indebidamente pretensiones, están encaminadas a argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación en el presente asunto.

Ahora, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos, entre ellos lo atinente a la relación de normas violadas y el concepto de violación. Sumado a ello, en la misma no se realiza una acumulación de pretensiones, pues se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos que se están enjuiciando, con las consecuentes solicitudes a título de restablecimiento del derecho, como se permite en esta clase de medios de control, razones por las cuales la excepción, en los términos que fue formulada, no está llamada a prosperar.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que lo atinente a la legitimación en la causa de las entidades demandadas será estudiado con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DIEGO GERMAN SANCHEZ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.967 y T.P. No. 69.692 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada NATALIA CAROLINA RODRIGUEZ PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.089 y T.P. No. 280.340 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.599 y T.P. No. 163.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9384b54d8ed9544a7952cc93ad1c103356efd3bfc9177dff49ccbbe8079caeb8**

Documento generado en 10/03/2022 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 139

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00145 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Héctor Fabio Velasco
luisalbertoanacona@hotmail.com
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte
notificajuridica@supertransporte.gov.co
adolfo.suarez@ostabogados.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, tenemos que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 15 de febrero de 2022¹ y por la parte demandante el 17 de febrero de 2022², contra la sentencia No. 011 proferida el 7 de febrero de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo precisarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 7 de febrero de 2022³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 21 de febrero de 2022, siendo radicados los días 15 y 17 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal para ello, razón por la cual se concederán.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra de la Sentencia No.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 17 del expediente digital

011 del 7 de febrero de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb47e3babd9ccf6c08c7402b6f02c59d2f56bdbb93e5036407e9c984ba71bce**

Documento generado en 10/03/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 265

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00098 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ángel Osorio Pimentel
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Estando pendiente la emisión de la sentencia dentro del presente asunto, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, en aras de esclarecer puntos que interesan al proceso y en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretó una prueba para mejor proveer, la cual fue allegada al correo electrónico de este Despacho el día 3 de marzo de 2022 y reposa en el archivo 29 del expediente digital.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*, se dispone poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Fiduprevisora S.A en la fecha antes referida, para lo cual se deberá remitir a las direcciones electrónicas de la totalidad de las partes, copia del escrito allegado por la mencionada entidad al buzón electrónico del Despacho el día 3 de marzo de 2022, para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1ecef06418ee55507ac727016d1cec8faa7bea3aabdec6acc4f3d7a9b12b6a**

Documento generado en 10/03/2022 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 140

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00197-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Joan Carlos Pinillo Orobio y otros
ximenaleal79@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 799 del 11 de noviembre de 2021 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, al encontrarse que no se aportaba el registro civil de nacimiento de los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Luis Ángel Illera Perlaza, Alicia Pinillo Orobio y Belisario Illera Obando, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se indicó que no se había aportado constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos a la apoderada judicial de los demandantes el mismo día, y por estados electrónicos el día 12 de noviembre.

Transcurrido el término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que se aporta los registros civiles de nacimiento de la señora Alicia Pinillo Orobio, del señor Joan Carlos Pinillo Orobio y del menor Luis Ángel Illera Perlaza.

No obstante lo anterior, más allá de afirmar en el escrito de subsanación que aportaba la constancia de conciliación prejudicial, requisito previo para demandar también pedido, lo cierto es que de la revisión del archivo allegado al correo institucional, no se observa que tal documento hubiese sido arrimado.

En ese orden de ideas, al no acreditarse en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y con ello no subsanarse en debida forma la demanda, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, interpuesto por los señores Joan Carlos Pinillo Orobio, Alicia Pinillo Orobio, quien actúa en nombre propio y de su hija menor Cony Michel Zambrano Pinillo, Belisario Illera Obando, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Isabel Sofia Illera Angulo, Luis Ángel Illera Perlaza y Milay Samantha Illera Perlaza, y la señora Leidy Vanessa Perlaza Martinez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcedb733a3648ebdf9a900736e7b10b59b7617378cd62b12874733cae253f400**

Documento generado en 10/03/2022 01:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>